



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/33/2025¹

ACTOR: JOSÉ MANUEL MUÑOZ
QUEVEDO.

TERCERAS INTERESADAS:
PETRA ESTELA RAMÍREZ
MEIXUEIRO Y OTRAS².

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTA
MUNICIPAL, REGIDOR DE
AGENCIAS Y COLONIAS Y
SECRETARIO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de junio de dos mil
veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano, al rubro indicado, promovido por **José Manuel Muñoz Quevedo**, ostentándose con el carácter de presidente del comité directivo del fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal del referido Municipio, la Asamblea de fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante la cual a su sentir, fue destituido de su cargo de presidente del citado fraccionamiento sin que hubiere fenecido el periodo para el que fue nombrado, violentando el sistema de usos y costumbres de su comité directivo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Beatriz Rosa Ramírez Meixueiro y Marbella Alonso Montañó

Glosario

Ayuntamiento	Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes del caso

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Convocatoria. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal todos pertenecientes al *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y representantes de Barrios y Colonias y Fraccionamientos.

II. Asamblea ordinaria de elección. En fecha nueve de febrero, se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria de Elección del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, Indeco, Xoxo, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

III. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo con la celebración de la asamblea electiva, el trece de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/33/2025** y turnó el expediente a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.



IV. Acuerdo de radicación, requerimiento de trámite de publicidad y diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia que por turno correspondía, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios* y se requirió diversa información para la integración debida.

V. Terceras interesadas. Mediante proveído de veintiuno de marzo, al advertirse que los hechos reclamados se encuentran estrechamente relacionados con la asamblea de elección del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, este Tribunal determinó llamar a juicio como terceros interesados a los integrantes del Comité Electo de dicho fraccionamiento.

VI. Medidas de Protección parte actora. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de marzo, a petición de la parte actora, este Tribunal decreto medidas cautelares a favor de él y de su familia.

VII. Medidas de Protección de las terceras interesadas como Integrantes del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán. Mediante acuerdo plenario de ocho de abril, a petición de la tercera interesada, este Tribunal decreto medidas cautelares a favor de ellas Petra Estela Ramírez Meixueiro, Beatriz Rosa Ramírez Meixueiro y Marbella Alonso Montaña.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

IX. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de seis de junio del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

2.Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios Local*.

Promovido, por quien aduce la transgresión a su derecho de acceso, ejercicio y desempeño en un cargo de representación comunitaria, derivado de su remoción como presidente del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin que a su juicio hubiera concluido el periodo para el cual fue designado, lo que presuntamente vulnera el sistema de usos y costumbres vigente en dicha comunidad.

En ese sentido, de los preceptos legales invocados se desprende que este órgano jurisdiccional, en su calidad de máxima autoridad electoral en el ámbito local y garante del principio de legalidad en la materia, tiene la atribución de resolver de forma definitiva e inatacable, entre otros, los medios de impugnación promovidos en contra de actos o resoluciones que puedan afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por tanto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

3.Encauzamiento.

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de



impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente³

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora presentó medio de impugnación inadecuado, para impugnar diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, al pertenecer a un Fraccionamiento Riveras del Atoyac, (INDECO-XOXO), perteneciente al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; que electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios local*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 102 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

³ En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

4. Causal de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

En ese sentido, las autoridades responsables manifiestan como **causal de improcedencia la falta de legitimación de la promovente y la extemporaneidad** de la demanda.

La primera de ellas, la sustenta derivado de que la parte actora para acreditar su personalidad remitió a este órgano Jurisdiccional copia simple de la credencial para votar, la cual, a su consideración puede ser alterada o modificada, por lo que, atendiendo al principio de seguridad y certeza jurídica, solicitan que no se le tenga por reconocida la personalidad con la que se ostenta en el presente asunto.

⁴ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



Por lo que, a estima de este Tribunal dicha causal de improcedencia se debe desestimar, por las siguientes consideraciones: Tal planteamiento resulta notoriamente infundado, ya que contrario a lo afirmado por la responsable, en autos obra copia certificada de la credencial para votar expedida por la autoridad competente⁵, lo que garantiza su autenticidad y fiabilidad como medio de identificación oficial.

En ese sentido, la copia certificada del documento oficial presentado constituye un elemento plenamente idóneo para acreditar la identidad y personalidad de la promovente en este juicio, por lo que el cuestionamiento de la autoridad responsable carece de sustento fáctico y jurídico.

Además, bajo los principios de buena fe procesal, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y desarrollados por la jurisprudencia electoral, la parte actora, no puede ser indebidamente obstaculizado en el ejercicio de sus derechos por una objeción genérica y carente de prueba sobre la supuesta falsedad o alteración del documento, máxime cuando la misma se presentó en su forma debidamente certificada. En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable debe declararse infundada y, por tanto, desestimarse.

Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, consistente en que la demanda fue presentada de manera extemporánea, en razón de que, según afirman, la convocatoria impugnada fue emitida y publicada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de cuatro días para su impugnación habría concluido el veintiocho del mismo mes y año, este Tribunal considera que tal planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, toda vez que la determinación sobre la oportunidad en la presentación de la demanda no puede analizarse de manera aislada ni con base exclusivamente en la fecha de emisión de la

⁵ Visible en foja 18 del expediente en estudio.

convocatoria, sino que debe atenderse a los principios de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia en materia electoral que implican que las formalidades procesales no deben convertirse en obstáculos excesivos que impidan el examen de fondo de los actos reclamados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina desechar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad de la demanda, **al considerar que dicho planteamiento involucra aspectos que serán analizados como parte del estudio de fondo de la controversia planteada.**

5. Requisitos de procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En relación con este requisito, este Órgano Jurisdiccional considera que el medio de impugnación fue promovido de manera oportuna, en virtud de que el conocimiento del acto reclamado, consistente en la destitución del cargo que alega el promovente, no puede vincularse únicamente con una fecha formal de emisión o publicación, sino que debe atenderse al momento en que efectivamente se tuvo certeza del acto que se considera lesivo.

Como se analizó al momento de estudiar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, la fecha relevante para el cómputo del plazo no debe determinarse de forma automática o rígida, sino conforme a los principios de



certeza, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que obligan a este tribunal a garantizar que los justiciables puedan controvertir en tiempo los actos que afecten sus derechos político-electorales.

Por tanto, si bien la autoridad responsable alega que el plazo para impugnar transcurrió a partir de la emisión de la convocatoria o sesión correspondiente, **lo cierto es que el promovente señaló de forma congruente que tuvo conocimiento del acto de destitución** en fecha posterior, momento desde el cual debe computarse el término legal para la promoción del presente medio de impugnación.

En consecuencia, **este Tribunal estima que el juicio respecto a su destitución del cargo, se promovió dentro del plazo legal previsto**, y que se satisface el requisito de oportunidad, en virtud de que el conocimiento del acto lesivo ocurrió en una fecha cercana a la presentación de la demanda.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Respecto al requisito de personalidad, esta autoridad estima que se encuentra debidamente satisfecho, toda vez que el presente medio de impugnación fue promovido por un ciudadano avecindado en el Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien acredita tal carácter mediante la exhibición de copia certificada de su credencial para votar expedida por la autoridad electoral competente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación, al haber acreditado de forma fehaciente su calidad de ciudadano y su vínculo con la comunidad en la que se suscitaron los hechos materia de controversia

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima **que el requisito relativo al interés jurídico** se encuentra plenamente colmado, toda vez que la parte actora sostiene haber sido separado del cargo que ostentaba de manera anticipada e indebida, sin que dicha decisión se haya adoptado conforme a los principios de legalidad, ni respetando los usos y costumbres que rigen el

proceso de elección del Comité Directivo en el fraccionamiento de referencia.

En efecto, **el promovente controvierte un acto concreto de autoridad, la celebración de la asamblea electiva de fecha nueve de febrero del presente año**, en la que, a su juicio, se vulneraron los procedimientos previamente establecidos por la comunidad para la designación de sus representantes, lo cual le genera una afectación directa y personal en su esfera jurídica, al impedirle continuar en el desempeño del encargo para el que fue designado según lo refiere conforme a sus propias normas internas.

Lo anterior permite concluir que el promovente cuenta con interés jurídico para instar la intervención de este órgano jurisdiccional, al actualizarse un acto que presuntamente lesiona sus derechos político-electorales de ser votado y de permanecer en el cargo.

En consecuencia, la intervención de este Tribunal resulta procedente y necesaria a fin de garantizar, en su caso, la restitución efectiva de los derechos vulnerados, conforme al principio de tutela judicial efectiva y a lo previsto en el artículo 17 de la *constitución federal*.

d) Definitividad. Este requisito se estima cumplido, en virtud de que el acto impugnado por la parte actora, relativo a su destitución anticipada del cargo mediante la celebración de una asamblea electiva, no se encuentra sujeto a algún medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente a la interposición del presente medio de impugnación electoral.

6. TERCERAS INTERESADAS.

En el presente juicio, comparece **Petra Estela Ramírez Meixueiro, Beatriz Rosa Ramírez Meixueiro y Marbella Alonso Montaña**, en su carácter de presidenta del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, **con el carácter de tercera interesada en el presente medio de**



impugnación; a fin de que se reconozca su intervención como tercera interesada, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local* establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Presentó su escrito por medio del cual comparece al presente juicio, cumpliendo con este requisito, al constar en el mismo su nombre y firma autógrafa, así como la exposición de los motivos y argumentos jurídicos que sustentan su interés en el asunto.

b) Oportunidad. Del análisis del expediente se desprende que la presentación del escrito se realizó dentro del término legal de setenta y dos horas contadas a partir la notificación del proveído de veintiuno de marzo del presente año, mediante el cual este Tribunal al advertir una posible afectación al momento de determinar el presente juicio, a las integrantes del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2025-2027; por lo que se colma el requisito de oportunidad previsto en la normativa electoral aplicable.

c) Legitimación. Las comparecientes actúan por propio derecho, ostentándose como presidenta, secretaria y tesorera respectivamente del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac para el periodo 2025-2027.

d) Interés jurídico. Las comparecientes cuentan con un derecho incompatible al del *actor*, siendo su pretensión, se confirme la asamblea de fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco y por consiguiente sus nombramientos del dicho comité directivo.

Por tanto, **se tiene a las terceras interesadas cumpliendo con los requisitos** previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de controversia.

7.2. Origen de la materia de controversia.

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y secretario Municipal todos pertenecientes al *Ayuntamiento*, emitieron la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y representantes de Barrios y Colonias y Fraccionamientos, cuyas bases controvertidas son las siguientes:

“CONVOCATORIA”

A todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a participar en el proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía y representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, a celebrarse el día domingo 09 de febrero, el cual se desarrollará de acuerdo en los siguientes:

BASES

PRIMERA. - Los actos del proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía, y representantes de Barrios, colonias y Fraccionamientos se iniciarán a partir de la publicación de la presente convocatoria, y concluirá en la expedición de la constancia de mayoría al candidato o candidata que haya obtenido el mayor número de votos en la jornada electiva.

INSTANCIA RESPONSABLE DE CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCESO DE ELECCION.

SEGUNDA.- La comisión de Agencias y Colonias, vigilará y dictaminará sobre los actos previos al día de la jornada electoral tales como la publicación de la convocatoria y la inscripción de los precandidatos y precandidatas, dictaminando sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de su registro y para tales efectos tendrá en lo conducente y en ámbito de su respectiva competencia las atribuciones que le confiere el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, apegándose siempre a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, transparencia, imparcialidad y equidad, respetando siempre el principio de paridad de género, acorde a lo dispuesto por los numerales 25 fracción II y 78 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca.

TERCERA. - Participarán en la jornada electiva como observadores el personal que sea debidamente acreditado por la administración municipal, quienes deberán rendir un informe de lo acontecido del día de la asamblea.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

- 1.- Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2.- Estar avecindado en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con residencia efectiva por más de un año al día de la elección, en la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.
- 3.- Contar con credencial de elector vigente y que su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción de la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.
- 4.- No ser servidor Público Municipal de mando medio superior, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro para el proceso electoral.

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS DE PARTICIPACION



- 1.- Carta de intención de participar en el proceso de elección de Agentes Municipales o de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos.
- 2.- Acta de Nacimiento legible (original y copia para el cotejo)
- 3.- Credencial de elector vigente (original y copia para el cotejo)
- 4.- Constancia de residencia expedida por la secretaria del municipio vigente al año de la elección.
- 5.- Cinco fotografías tamaño credencial a color.
- 6.- Carta bajo protesta de decir verdad onde manifieste no ser servidor publico municipal, mando medio o superior.

La comisión de Agencias y colonias, a través del personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, proporcionará los formatos de carta de intención de participar en el proceso de elección, carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste no ser servidor publico municipal de mando medio o superior y formato de aviso de privacidad, a partir del día de la publicación de la presente convocatoria y hasta el día previo a la fecha limite para el registro de la candidatura.

REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS

El registro de las y los aspirantes a candidatos es un tramite personal y se llevará a cabo el día 25 de enero al 01 de febrero del presente año, en las oficinas que ocupa la Regiduría de Agencias y colonias, ubicadas en el Palacio Municipal en la calle Morelos s/n, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con un horario de 09:00 horas a 16:00 horas.

Las solicitudes de registros entregadas de maneras personal por los aspirantes, acompañando la documentación que se especifica en las bases de la presente convocatoria.

El personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, acusará la recepción de cada solicitud, anotando la hora y la naturaleza de la documentación anexada; el acuse de recibo no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación que se presente.

Al termino del día de registro la Regiduría de Agencias y Colonias, levantara acta circunstanciada de la jornada de solicitudes de registro, para los efectos legales a que haya lugar.

EXPEDICIÓN DE DICTAMENES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Al concluir el plazo de registro de precandidatos y precandidatas, la Regiduría de Agencias y Colonias, remitirá de manera inmediata el expediente de cada uno de los precandidatos y las precandidatas registrados al pleno de La Comisión de Agencias y Colonias.

La Comisión de Agencias y Colonias, analizará el expediente de cada uno de los precandidatos y precandidatas y emitirá el dictamen respectivo, el cual contendrá el fallo definitivo, esto dentro del plazo de tres días contados a partir del ultimo día de la recepción de los expedientes. Los dictámenes de inscripción serán publicados mediante avisos por escrito en los estrados del Palacio Municipal, en los tableros de avisos de las Agencias Municipales y de Policía, en el Portal de internet del municipio.

DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS CANDIDATOS.

Los candidatos y candidatas se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de campaña.

- I. Participar en el proceso democrático de elección en los términos que establece la presente convocatoria.
- II. Acreditar representantes, propietario y suplente ante la instancia responsable del proceso, en este caso, la Comisión de Agencias y Colonias, en el momento de su inscripción y ante las mesas directivas que presidirán la jornada electoral correspondiente, quienes solo tendrán derecho de voz y no de voto.
- III. Promover el voto a su favor difundiendo su programa de trabajo.

SON OBLIGACIONES DE LOS Y LAS CANDIDATAS.

- I.- Conducirse en el proceso electoral bajo el régimen de la convocatoria.
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar al menos tres personas para tal efecto.
- III.- Conducirse de forma honesta y respetuosa ante la instancia responsable del proceso.
- IV.- Suscribir el pacto de compromiso en los términos que elabore la instancia responsable del proceso.
- V.- Acatar todas las disposiciones de esta Convocatoria.
- VI.- En caso de incumplir algunas de las bases establecidas en esta convocatoria, se sancionará con la pérdida del registro o anulación del procedimiento. En términos de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 7, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días estos se consideran de veinticuatro horas."

7.2.1 Planteamientos ante este Tribunal

a). Parte actora.

La parte actora sostiene que resultó electo para el periodo de tres años como presidente del Comité y Agua Potable y Alcantarillado del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al

municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; para el periodo del ocho de mayo de dos mil veintidós, al ocho de mayo de dos mil veinticinco, siendo una práctica comunitaria de usos y costumbres el elegir al presidente y su Comité Directivo, por tres años en el ejercicio del cargo.

Para efectos de elegir al citado Comité Directivo del fraccionamiento, el cual se rige por usos y costumbres, los requisitos indispensables son, que la representación del fraccionamiento en turno (comité directivo) emita la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos de la comunidad mínimo dos semanas antes de la fecha en que se lleve a cabo la Asamblea General de Vecinos en la que se elija a los próximos integrantes del Comité Directivo del Fraccionamiento en cuestión; las personas propuestas deberán contar con la mayoría de edad; acreditar ser vecino del fraccionamiento a través de la credencial de elector; ser propietario o hijo (a) de propietario (a); encontrarse su propiedad libre de adeudos ante el Comité Directivo.

Refiere, además, que, en su calidad de presidente del Fraccionamiento de referencia, y como autoridad auxiliar del ayuntamiento, no fue legalmente notificado de la convocatoria emitida, **aunado a que en su comunidad es una practica comunitaria de los usos y costumbres, que la convocatoria para el relevo de los miembros del comité, debe emitirse en tiempo y forma por el comité directivo en funciones.**

Y, por tanto, dicho comité no emitió ninguna convocatoria para la elección del Comité Directivo, considerando que aun no son los tiempos para emitirla, de conformidad a los usos y costumbres en el fraccionamiento.

La convocatoria emitida por las autoridades responsables no respeta los usos y costumbres de la comunidad, pues, desde su perspectiva, vulnera el ejercicio de los cargos derivados de su sistema de autoorganización, lo cual está reconocido en la Constitución Federal.



De acuerdo a los usos y costumbres del Fraccionamiento, dicho comité fue electo el día ocho de mayo de dos mil veintidós, por lo que refiere que legalmente su periodo termina el ocho de mayo del dos mil veinticinco.

Sin dejar de considerar que, de acuerdo a la misma convocatoria emitida por el ayuntamiento para la elección, en ella se preciso puntualmente que se respetaría la organización interna de cada comunidad, colonia o fraccionamiento en la elección de sus autoridades auxiliares.

En consecuencia, la asamblea general de vecinos debió realizarse en la fecha de vencimiento del periodo del comité en turno. Como resultado de la asamblea ilegalmente convocada sin respetar el derecho electoral de los usos y costumbres en la elección del Comité Directivo del Fraccionamiento y sin dejar terminar el periodo para el que fue electo, en dicha asamblea de fecha domingo nueve de febrero del año en curso, fueron electos los nuevos integrantes del Comité Directivo, en un proceso electoral que no cumplió con los requisitos que por usos y costumbres la comunidad tiene preestablecidos.

Al no respetarse el periodo que falta para concluir, hasta el ocho de mayo del año en curso y tampoco respetar los usos y costumbres para la elección.

Si bien es cierto que, el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca está dentro del catálogo de los ayuntamientos que eligen a sus autoridades municipales, a través del sistema de Partidos Políticos, de conformidad con la ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; también lo es que el artículo 76 reconoce a sus autoridades auxiliares, sin embargo tal clasificación no excluye por extensión como autoridades auxiliares a los presidentes de colonias y de fraccionamientos⁶.

Por tanto, la convocatoria debió respetar las prácticas democráticas (usos y costumbres) del fraccionamiento INDECO-

⁶ Visible en foja 11 del expediente de estudio.

XOXO, en el sentido de respetar el tiempo que faltaba como presidente del referido fraccionamiento.

Por lo que refiere, se violentó su derecho de audiencia en el aspecto de removerlo del cargo en forma anticipada sin derecho y no respetando los usos y costumbres, toda vez que su cargo termina el ocho de mayo del presente año.

Ahora bien, en el desahogo de vista otorgada con el informe circunstanciado de la responsable, manifestó que, contrario a lo que alega la autoridad responsable, su demanda fue presentada en tiempo y forma, toda vez que tuvo conocimiento del acto donde fue removido del cargo en forma ilegal como presidente del Fraccionamiento del INDECO, en fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, (cabe precisar que aunque el actor refiere que fue en el año dos mil veinticuatro, con base a las documentales existentes en el expediente, este Tribunal considera que tal vez quiso decir del año dos mil veinticinco).

Sigue diciendo, por tanto, el acto que agravia su derecho político electoral de ser votado (voto pasivo), fue el día nueve de febrero del año en curso, en consecuencia, el JDC se promovió dentro del plazo que establece la ley adjetiva electoral⁷.

Es una practica consuetudinaria en el fraccionamiento de INDECO-XOXO, el que, en Asamblea General de la Comunidad previa convocatoria del Comité en funciones y no del presidente municipal se emita la convocatoria para elegir a su nuevo comité y el ayuntamiento solo reconoce la legalidad de la Asamblea y expide las acreditaciones y credenciales al comité electo. Lo que no aconteció en el caso del fraccionamiento ya que refiere, fue removido en franca violación al principio de legalidad.

Para acreditar sus manifestaciones, adjunta diversas pruebas entre ellas, copia certificada de la credencial expedida a su favor por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, firmada

⁷ Visible en página 182 del expediente en que se actúa.



por el secretario Municipal, para demostrar su carácter como presidente del Comité Directivo del citado fraccionamiento.

b) Autoridades responsables. (informe circunstanciado).

Refiere que esta autoridad municipal cuenta con la atribución de emitir la convocatoria para la elección de autoridades de Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, pertenecientes a Santa Cruz Xoxocotlán, con base a lo establecido en el artículo 43 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se convocó a elecciones de las autoridades auxiliares de las agencias municipales de policía y a los núcleos rurales, colonias, barrios fraccionamientos entre otros.

Respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, conforme al artículo 79 de la mencionada ley orgánica.

Por tal razón se emitió la convocatoria correspondiente, la cual tiene un ámbito de aplicación territorial circunscrito al municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, por tal razón la emisión de la convocatoria es en el marco de la ley de acuerdo a las atribuciones correspondientes.

Además, refiere que, en cuanto al periodo del cargo que la parte actora se inconforma, recargándose bajo en el argumento de que la costumbre de su fraccionamiento es que la autoridad vecinal se encuentre en funciones hasta el mes de mayo, lo cual es erróneo, porque claramente se puede advertir de la prueba documental consistente en copia certificada de la acreditación que le fue expedida a nombre del actor, suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, la cual claramente establece “ LA PRESENTE ACREDITA A: C.JOSE MANUEL MUÑOZ QUEVEDO- COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FRACCIONAMIENTO RIVERAS DEL ATOYAC-SANTA CRUZ XOXOCOTLAN- **VIGENCIA MAYO 2022-DICIEMBRE-2024**”

Como puede advertirse de la simple lectura a la acreditación que le fue otorgada por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, queda evidenciado que el periodo para el cual debía estar en funciones, la parte inconforme fue hasta el mes de diciembre del año dos mil veinticuatro; por lo tanto, los argumentos planteados por la actora son erróneos, pretendiendo engañar a esta autoridad jurisdiccional electoral, al manifestar que el cargo para el cual fue electo se extiende hasta el ocho de mayo del año dos mil veinticinco.

c) Terceras interesadas. Señalan que es falso lo señalado por la parte actora en el sentido de que fue electo como presidente del comité directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac para el periodo de tres años; además conforme al artículo 43 apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determina que es atribución del ayuntamiento entrante convocar a elecciones de las autoridades auxiliares de las agencias municipales de policía, a los núcleos rurales colonias, barrios fraccionamientos entre otros, respetando en todo caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Advirtiéndose con toda claridad que la convocatoria cuestionada, contrario a lo que señala la parte inconforme, si se encuentra garantizando el pleno y libre ejercicio de nuestro derecho democrático al que están acostumbrados.

De igual manera refiere que le genera duda la veracidad de las documentales aportadas por el actor mediante la cual pretende se le reconozca el periodo de tres años; tomando en consideración que la lista de asistencia que acompaña al acta de asamblea no es una prueba fehaciente que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que participaron en la elección ya que se trata de una relación de personas de una asociación civil denominada Comité de Agua potable Fraccionamiento Riveras del Atoyac A.C. y no señala se trate de una lista de asistencia de los ciudadanos la elección del Comité directivo de dicho fraccionamiento.



7.3 Pretensión, agravios y precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea de fecha nueve de febrero del año en curso, dejando sin efectos todos sus acuerdos y el nombramiento del Comité Directivo elegido.

Para lograr tal pretensión, el actor hace valer los siguientes agravios.

7.3.1 Precisión de los agravios. Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso. En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁸; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

La asamblea impugnada **transgrede las prácticas democráticas usos y costumbres del Fraccionamiento INDECO-XOXO el sentido de no respetar**, el tiempo que le faltaba como presidente del fraccionamiento Riveras del Atoyac, sin que exista causa justificada para haber sido depuesto de su cargo, lo que genera

⁸ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

una afectación a los derechos político-electorales, conforme a los siguientes planteamientos:

- A) **La remoción de su cargo como presidente sin causa justificada**, violentando el derecho de audiencia, y el principio de legalidad, lo que genera una barrera injustificada en el ejercicio del derecho a ser votado, sin que exista un fundamento normativo que respalde tal decisión.
- B) **Trasgresión de la asamblea electiva a los usos y costumbres del fraccionamiento Riveras del Atoyac**, por la remoción de su cargo en forma anticipada, sin derecho, no respetando los usos y costumbres en la forma de elegir al comité directivo; sin que le dieran la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.
- C) **Convocatoria emitida en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.**

7.3.2 Precisión de la litis.

Este Tribunal deberá analizar si la autoridad señalada como responsable removió injustísimamente de su cargo al actor, violentando los usos y costumbres del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

7.3.3 Metodología de estudio

Por razones de orden metodológico, este Tribunal procederá al análisis de los agravios en el orden en que han sido planteados, sin que ello implique perjuicio alguno para la parte actora. Lo anterior, en atención a que lo jurídicamente relevante al momento de emitir una sentencia consiste en brindar una respuesta completa, coherente y debidamente fundada a los argumentos expuestos, en cumplimiento del principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

7.3.4 Decisión

Este Tribunal considera que **los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados**, por tanto, el agravio consistente en una remoción anticipada **parte de una premisa**

⁹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



fáctica incorrecta ya que el actor pretende impugnar un acto que jurídicamente no lo afecta en sus derechos político-electorales, **al no encontrarse vigente su nombramiento.**

Además de que la autoridad responsable actuó conforme al principio de autodeterminación comunitaria, sin imponer procedimientos ajenos a los del sistema normativo local.

8. Justificación de la decisión

8.1. Marco normativo.

El artículo 1º de la Constitución federal, establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Del mismo modo, en el artículo 41 constitucional se dispone que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad.

Además, el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

Instrumentos internacionales.

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a

¹⁰ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

El artículo 43.- establece las atribuciones del Ayuntamiento, fracción XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Al respecto resulta necesario precisar que el tipo de elección de "Agente Municipal o de policía" del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; que en términos del artículo 76, fracción I, de la



Ley Orgánica Municipal, se trata de la elección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

8.2. Postura de este Tribunal.

8.2.1 Infundados los agravios planteados por la parte actora

Del análisis integral del escrito de demanda, así como del informe circunstanciado, del escrito de las terceras interesadas y las constancias que obran en autos, se determina que **los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados**, por las razones que a continuación se exponen:

A) Sobre la vigencia del cargo que ostentaba la parte actora

El actor sostiene que fue electo para el periodo comprendido del ocho de mayo de dos mil veintidós al ocho de mayo de dos mil veinticinco, conforme a los usos y costumbres de su comunidad, por lo que su remoción en la Asamblea de fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco fue anticipada e ilegal.

No obstante, **del análisis de la prueba documental aportada por el propio actor¹¹, consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, se advierte lo siguiente:

¹¹ Visible en foja93 del expediente en estudio.

“La presente acredita a: C. José Manuel Muñoz Quevedo como Presidente del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac – Santa Cruz Xoxocotlán – Vigencia: Mayo 2022 – Diciembre 2024”.

En consecuencia, **al momento de la celebración de la Asamblea General el nueve de febrero de dos mil veinticinco, el actor ya no ostentaba legalmente el cargo que dice haber perdido**, pues su periodo había concluido desde diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el documento oficial que lo acredita.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, específicamente de las acreditaciones expedidas por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán a favor de Petra Estela Ramírez Meixueiro, Beatriz Rosa Ramírez Meixueiro y Marbella Alonso Montaña¹², en su calidad de integrantes del nuevo Comité Directivo del Fraccionamiento, se advierte que el periodo para el que fueron designadas comprende del veinte de febrero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, estableciéndose expresamente una duración de dos años.

Dichas documentales, al tratarse de actos emitidos por autoridad competente y encontrarse debidamente glosadas en el expediente, constituyen prueba plena conforme a lo previsto en el artículo 14, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con el artículo 16, numeral 2, del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, generan certeza jurídica a este órgano jurisdiccional respecto a que el cargo de la parte actora concluyó en diciembre de dos mil veinticuatro, y que su duración era únicamente por un periodo de dos años, sin que obre en autos prueba en contrario que desacredite tal circunstancia.

Por tanto, el agravio consistente en una remoción anticipada **parte de una premisa fáctica incorrecta** ya que el actor pretende impugnar un acto que jurídicamente no lo afecta en sus derechos

¹² Visible en foja 267 ,290 y 291 del expediente en estudio.



político-electorales, **al no encontrarse vigente su nombramiento.**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que del análisis del acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el nueve de febrero del presente año, no se desprende que dentro del orden del día se haya incluido algún punto relativo a la terminación anticipada del mandato que ostentaba el actor.

Cabe señalar, además, que no resulta jurídicamente posible remover de un cargo a quien ya no lo ostenta, como ha quedado acreditado en líneas anteriores, toda vez que el actor dejó de desempeñar el cargo de Presidente del Comité del Fraccionamiento referido desde diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que concluyó su periodo.

En todo caso, correspondía a la parte actora acreditar que dicha Asamblea General Ordinaria de nueve de febrero del presente año, de la cual deriva el acta de elección del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, INDECO-XOXO, para el periodo 2025–2027 tenía como finalidad destituirlo del cargo, extremo que no se actualiza en el presente caso.

En efecto, este Tribunal sólo está en condiciones de tutelar derechos político-electorales cuando se advierta de manera expresa la existencia de una afectación a dichos derechos.

En el presente caso, no obra elemento alguno que permita considerar que se haya vulnerado la esfera jurídica del actor en su carácter de Presidente del Comité Directivo referido; por tanto, no se actualiza la posibilidad de analizar alguna presunta violación a sus derechos.

Por consiguiente, respecto a la supuesta transgresión a su derecho de audiencia al haber sido cesado del cargo de Presidente del Comité, Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac sin que se le informaran los motivos que originaron dicha determinación.

Como ha quedado precisado, del análisis de la documental aportada por el propio actor, se desprende que el periodo para el cual fue designado concluyó en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, para la fecha en que tuvo lugar la asamblea vecinal cuya legalidad impugna nueve de febrero de dos mil veinticinco, el promovente ya no ostentaba formalmente el cargo referido, por lo que su derecho de audiencia no podía ser exigible respecto de un acto de remoción que no se materializó en términos jurídicos, en virtud de la extinción previa de su mandato.

Asimismo, es pertinente señalar que el actor ofrece como medio probatorio el acta de asamblea electiva celebrada el ocho de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual afirma haber sido designado en el cargo que ostenta.

No obstante, de la revisión de dicho documental se advierte que la misma si bien es cierto señala la fecha de celebración de dicha asamblea electiva, también lo es que no contiene precisión alguna respecto a la de conclusión del encargo, por lo que no genera certeza a este Tribunal respecto a los hechos impugnados, por lo que únicamente puede ser considerada como un indicio sobre la fecha en que tuvo lugar la elección y designación del actor el ocho de mayo de dos mil veintidós.

Cabe destacar que el referido documento, por sí solo, resulta insuficiente para desacreditar la citada **copia certificada de la credencial expedida por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, en la cual señala la fecha de inicio y conclusión del cargo del actor.

Asimismo, la documental relativa a la asamblea aportada por el promovente no contiene precisión alguna sobre la fecha de conclusión del cargo que afirma ostentar, además de encontrarse incompleta para un análisis exhaustivo, en virtud de que no se anexó la convocatoria que dio origen a dicha asamblea.



Ello impide a este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de validez y las formalidades esenciales del proceso electivo correspondiente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba, requirió mediante acuerdos de fecha veinte de febrero y cuatro de marzo del presente año, a la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la remisión de las actas de elección y convocatorias de las dos últimas elecciones del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac.

En respuesta, mediante oficio MSCX/PM/0639/2025¹³, de fecha seis de marzo, se informó que no se llevó a cabo el proceso de entrega-recepción por parte de la administración municipal saliente, razón por la cual no se cuenta con las documentales solicitadas.

No obstante lo anterior, este Tribunal, en aras de contar con mayores elementos para el análisis del asunto, reiteró dicho requerimiento mediante proveído de catorce de mayo, tanto a la parte actora como a las terceras interesadas.

Estas últimas, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, manifestaron que no cuentan con la documentación solicitada, debido a que la parte actora no realizó la entrega-recepción del Comité Directivo correspondiente al periodo 2022-2024.

Por su parte, el promovente se limitó a señalar que las autoridades responsables no cumplirían con el requerimiento formulado por este Tribunal, sin hacer referencia alguna a la solicitud dirigida específicamente a él para que aportara las actas y convocatorias de las últimas dos elecciones celebradas en el fraccionamiento. En lugar de ello, remitió copia original de un instrumento notarial volumen quinientos cuarenta, acta número diecinueve mil catorce, pasada ante la fe del notario público

¹³ Véase oficio en la foja 176 del expediente en estudio.

número cuarenta y ocho, mediante el cual pretende acreditar que el periodo del cargo de presidente del comité es de tres años y que los procesos electivos se rigen por usos y costumbres.

Sin embargo, dicha documental no corresponde al requerimiento formulado por esta autoridad y, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones vertidas por el promovente. Máxime que, como se ha establecido con antelación, el periodo de ejercicio del cargo que ostentaba concluyó en diciembre de dos mil veinticuatro. Ahora bien, si bien es cierto que no fue posible allegarse de las actas y convocatorias de las dos últimas elecciones del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, dicha circunstancia no impide a este Tribunal emitir resolución de fondo, dado que, conforme a lo acreditado, **la parte actora ya no ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo del citado Fraccionamiento, desde el mes de diciembre de dos mil veinticuatro.**

B) Sobre la supuesta transgresión a los usos y costumbres

El actor alega que la emisión de la convocatoria por parte del Ayuntamiento vulneró los usos y costumbres de su fraccionamiento, los cuales establecen que el Comité en funciones debe ser quien emita la convocatoria para la renovación del Comité Directivo. Sin embargo, **no precisa ni acredita de forma clara y contundente cuáles son las prácticas consuetudinarias específicas que fueron omitidas o vulneradas**, limitándose a afirmar de manera general que se trata de una comunidad regida por usos y costumbres.

En este sentido, **la carga probatoria de acreditar la existencia de una práctica consuetudinaria recae en quien la invoca**, y en autos no obra medio de convicción alguno que acredite:

- Que la emisión de la convocatoria debe realizarse únicamente por el Comité saliente;
- Que se haya violentado una secuencia ritual, temporal o procesal específica de la comunidad;



- Que exista una práctica reiterada, constante y aceptada por la comunidad que así lo exija.

Por el contrario, del análisis del expediente se observa que **la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, de la cual derivó el acto impugnado; incluyó una cláusula de respeto a la organización interna** de cada comunidad, lo que indica que **la autoridad responsable actuó conforme al principio de autodeterminación comunitaria**, sin imponer procedimientos ajenos a los del sistema normativo local. Corroborándose lo anterior con la documental pública remitida por la autoridad responsable respecto al acta de Asamblea General Ordinaria de fecha nueve de febrero del presente año, donde se eligió por parte de los asambleístas, al Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, INDECO-XOXO 2025-2027 de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Documental pública analizada y valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 14, inciso a), de la *ley de medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2, del mismo ordenamiento legal invocado, hace prueba plena y genera certeza a esta autoridad jurisdiccional, para demostrar que efectivamente **la autoridad responsable actuó conforme al principio de autodeterminación comunitaria**, sin imponer procedimientos ajenos a los del sistema normativo local.

C). Respecto a la convocatoria, **no es de soslayar que, el actor entra en una contradicción argumentativa** al reconocer en su escrito que el Ayuntamiento tiene facultades para emitir convocatorias¹⁴, pero posteriormente sostiene que no debió hacerlo¹⁵.

Tal contradicción se desvirtúa con el **artículo 43 fracción VI y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que otorgan al Ayuntamiento la **facultad expresa de emitir**

¹⁴ Véase en foja 11 del expediente en estudio.

¹⁵ Véase en foja 184 del expediente en estudio. (desahogo de vista)

convocatorias para la elección de autoridades auxiliares, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

Así, **la autoridad responsable actuó dentro de su ámbito de competencia** al emitir la convocatoria dirigida a colonias, barrios y fraccionamientos, incluido Riveras del Atoyac. En otro contexto, el actor precisa que el acto reclamado ocurrió el nueve de febrero del dos mil veinticuatro¹⁶ (presumiblemente quiso decir dos mil veinticinco), fecha en que se celebró la Asamblea General. Sin embargo, de su narración en el escrito de su demanda se infiere que también impugna la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

De inicio, se debe precisar que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar en un plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado o éste se notifique, conforme al artículo 8 de la *Ley de Medios Local*. Asimismo, se debe agregar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles¹⁷; esta regla es aplicable también a los procesos relativos mediante los cuales, como en el caso, se renuevan autoridades de agencias municipales y de policía, siempre que no se celebren a través de sistemas normativos internos. Por lo anterior, es un hecho notorio que el plazo para impugnar la convocatoria feneció el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por lo que cualquier impugnación contra ese acto es notoriamente extemporánea. Además, cabe precisar que dicha convocatoria quedó firme y se encuentra sujeta al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JDC-205/2025**¹⁸.

8.2.2 Conclusión del análisis de fondo.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que:

- El actor **no ostentaba el cargo que dice haber perdido** al momento de celebrarse la Asamblea materia de la presente

¹⁶ Véase en foja 182 del expediente en estudio. (desahogo de vista)

¹⁷ Ley de medios local, artículo 7, apartado 1

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0205-2025.pdf>



impugnación, **por haber concluido su vigencia en diciembre de dos mil veinticuatro;**

- No acredita la **violación concreta a usos y costumbres**, ni cómo la asamblea de elección de nueve de febrero, violentó prácticas consuetudinarias específicas;
- La **convocatoria fue emitida por una autoridad competente** conforme a la ley;
- La **impugnación de la convocatoria fue presentada de manera extemporánea**. (Convocatoria de origen veinticuatro de enero dos mil veinticinco).

En consecuencia, **los agravios resultan infundados**, y no puede tener lugar la pretensión del actor de declarar la nulidad de la Asamblea celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** la Asamblea General Ordinaria, de fecha nueve de febrero del año dos mil veinticinco, mediante la cual se realizó el Acta de Elección del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, INDECO-XOXO 2025-2027. Al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

Dictándose los siguientes:

9. EFECTOS

1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la Asamblea General Ordinaria, de fecha nueve de febrero del año dos mil veinticinco.

2. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintiuno de marzo y ocho de abril de dos mil veinticinco, otorgada a la parte actora y terceras interesadas respectivamente.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las

medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora y terceras interesadas, con motivo de conductas que, en estima de las terceras interesadas, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como directivas del comité del Fraccionamiento Riberas del Atoyac, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, hasta que **cause ejecutoria la presente sentencia.**

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

10. Resolutivos

PRIMERO. Se encauza el Juicio Ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se confirma la Asamblea General Ordinaria, de fecha nueve de febrero del año dos mil veinticinco, mediante la cual se realizó la elección del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, INDECO-XOXO 2025-2027.

CUARTO. Se dejan subsistentes las medidas de protección en favor de la parte actora y terceras interesadas hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

Notifíquese de manera personal al actor y terceras interesadas; mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal para el público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.